

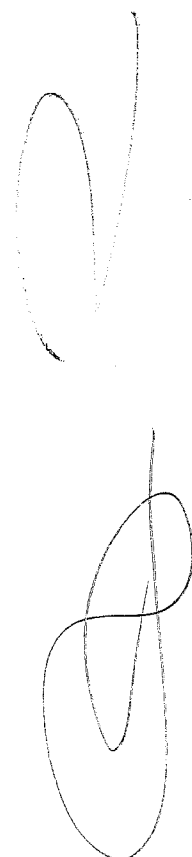
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 1025 – 2013**

**AREQUIPA**



*Que, dentro del derecho al debido proceso, no se cumplió con el deber de observar la garantía constitucional contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el proceder de la Administración, así como de la Ejecutora y el Auxiliar Coactivo (demandados), fue causa suficiente, directa y determinante para que al casacionista se le haya producido el daño efectivo, aún cuando puede mediar culpa del administrado o de terceros; pues existe un factor concreto o relación directa entre la conducta antijurídica de los demandados y los daños producidos, en efecto la deficiencia en el servicio de la demandada Municipalidad y la irregularidad del procedimiento de cobranza coactiva (acreditada en la investigación penal, como la sustitución de resoluciones), con la subsiguiente indebida, abusiva y desproporcional medida de internamiento, embargo, e incautación del vehículo, fue causa del daño emergente, lucro cesante y daño moral causado al casacionista; asimismo esta instancia considera que tanto los procesos penales y administrativos, así como los reclamos, se debieron únicamente a la equivocación o fallas de la demandada administración en el cobro de dos papeletas, y posteriormente a la falta de diligencia, servicio a la comunidad (interés público y a quienes se debe) y actitud para solucionar el problema generado al casacionista.*

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: mil veinticinco guión dos mil trece en esta Sede, sobre proceso de indemnización por daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, sin informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo**, el veintiuno de enero de dos mil trece (*fojas 1234*), *contra* la sentencia de segunda instancia número 548-2012-3SC, contenida en la resolución número 112(DIECISIETE), del veintiséis de diciembre de dos mil doce (*fojas 1212*), que: **A) Revocó** la sentencia número 056-2012-6JEC apelada, contenida en la resolución número noventa y ocho – dos mil doce, del dos de mayo de dos mil doce (*fojas 1059*), que: **1)** Declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Alonso Rodolfo Coronel Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Velille Torres sobre cobro de daños y perjuicios. **2)** Ordenó que los demandados de forma solidaria procedan al pago a favor del demandante de la suma de seis mil seiscientos dólares americanos (US \$ 6.600.00) o el equivalente en moneda nacional al momento de pago, así como la suma de nueve mil cuatrocientos nuevos soles (S/. 9.400.00) por daño emergente; diecisiete mil novecientos sesenta nuevos soles (S/. 17.960.00) por lucro cesante; y, la suma de sesenta mil nuevos soles (S/. 60.000.00) por daño moral; asimismo debe descontarse al momento de pago el veinte por ciento (20%) del monto total de la indemnización. **3)** Declaró fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales que deberá pagar la demandada desde el veintisiete de abril de dos mil hasta el pago efectivo de la deuda. **4)** Declaró fundada la pretensión accesoria de entrega de vehículo marca Lada con placa de rodaje DH-4224 a favor del demandante. **5)** Dispuso que la demandada proceda a entregar el mencionado vehículo a favor del demandante en el estado en que se encuentre, y debe asumir la demandada el pago por derecho de internamiento del vehículo aludido, ello en el plazo de diez días de consentida la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución forzada. Sin costas ni costos. **Reformándola** declaró infundada la demanda interpuesta en todos sus extremos, dejó a salvo el derecho del demandante en cuanto a la pretensión de entrega del vehículo para que lo haga

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

valer con arreglo a ley. **B)** Exoneró en forma expresa del pago de costas y costos del proceso a la parte demandante. En los seguidos por Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Velille Torres, sobre indemnización de daños y perjuicios.

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución del diecisiete de mayo de dos mil trece (*fojas 64 del cuaderno de casación*), por la primera causal, del artículo 386 del Código Procesal Civil en la cual se denunció: ***infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 13 inciso 13.5 y de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley número 26979.***

**3.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

**3.1).-** Que, **Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo**, a través de su escrito que presentó el quince de julio de dos mil cinco (*fojas 78 y 101*), **interpuso demanda** de indemnización por responsabilidad extracontractual contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Velille Torres, para que: 1) en forma solidaria cumplan con pagarle, conforme al artículo 22 de la Ley número 26979 – Ley del Procedimiento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

de Ejecución Coactiva, la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil treinta dos nuevos soles (S/.1'154.032.00), disgregados de la forma siguiente: **a)** por daños y perjuicios a la persona y daño moral la suma de quinientos mil nuevos soles (S/. 500.000.00), **b)** por daño emergente la suma de trescientos ochenta mil ochocientos diecinueve nuevos soles con veinte céntimos (S/. 380.819.20) y **c)** por lucro cesante la suma de doscientos setenta y tres mil doscientos doce nuevos soles con ochenta céntimos (S/. 273.212.80); a lo cual se debe agregar los intereses legales hasta el pago efectivo de la obligación. **2)** Como acción acumulativa objetiva y originaria, demanda el cobro de costos y costas y gastos extrajudiciales. **3)** Ordene la devolución de doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 240.00), por ejecución de la Resolución número 3245, del 30 de octubre de 1997 y Resolución Directoral número 339-2000, del 18 de enero del 2000. **4)** La liberación de su herramienta de trabajo (vehículo - taxi de placa de rodaje DH-4224), confiscado con plena vulneración de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y los artículos 13,13.2, 13.3, 13.4 y 13.5, de la misma norma engarzada con sentencia penal por abuso de autoridad, contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, con el SOAT y SETAME vigentes a la fecha de liberación. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: **A)** Refiere ser propietario del vehículo taxi de placa de rodaje DH-4224, marca Lada, color hueso, año 1996; y que dicha herramienta de trabajo ha sido objeto de un indebido acoso y persecución que sólo pueden explicar los funcionarios de la Municipalidad demandada. Inicialmente (setiembre - 1997) imputaron a su placa dos papeletas de terceros infractores, lo cual quedó acreditado con la devolución de una de ellas y pendiente la devolución de la segunda por doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 240.00) conforme a sendas resoluciones de la propia demandada. **B)** El veintisiete de abril de dos mil dos, el referido vehículo quedó internado definitivamente ante vulneraciones normativas acreditadas en sentencias penales por falsificación de documentos y otros. El factor relevante es que la Municipalidad no quiso percatarse que, el recurrente, pese a la deuda

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

reclamada de ciento treinta nuevos soles (S/. 130.00) tenía un saldo a su favor de ciento diez nuevos soles (S/. 110.00) por tanto no existía ninguna deuda tributaria. **C)** Que su rogatoria ante el Alcalde Guillén Benavides para que ejecute la devolución de doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 240.00) conforme su propia resolución número 339-2000 del dieciocho de enero de dos mil fue desoída. De haberse procedido hubiesen compensado de la siguiente manera: devolución pendiente de doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 240.00) menos ciento treinta nuevos soles (S/. 130) que reclamaba, por lo que al no existir notificación conforme a ley, más saldo favorable al imputado, no existía ningún motivo para proceder al abusivo internamiento con la secuela que origina la presente demanda. **D)** El cúmulo de vulneraciones a la ley, continuó con el internamiento en el Potao, se procedió a registrar en la SUNARP bajo la inscripción el embargo, que ante las evidentes vulneraciones, tuvieron que levantar unilateralmente en diciembre de dos mil uno, por lo que devienen en ineficaz todo lo actuado. **E)** El treinta y uno de enero de dos mil tres el recurrente accionó el expediente número 3432, en el que solicitó al Alcalde libere su herramienta de trabajo (taxi), adjuntó la sentencia penal del Octavo Juzgado Penal, en la que se sanciona a la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas por los delitos de abuso de autoridad y contra la fe pública en la modalidad de falsificación documental. Se reiteró hasta el uno de octubre de dos mil tres, pero sin resultado positivo. **F)** Aparentemente el depositario judicial, administrador del El Potao, habría desaparecido su taxi. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, por exigencias procesales, solicitó al Alcalde Yamel Romero le sirva fedatear documentos accionados en esa municipalidad, tal petición se encuentra en silencio administrativo y comunicado agotada la vía administrativa estando en estado de firma y consentida. Consecuentemente la aparente concertación viene incurriendo en el ilícito en contra de la administración de justicia.

3.2).- Que, la demandada Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Procurador Municipal, **contestó** la demanda (fojas 165, 178), en la que solicita que se declare infundada o improcedente la demanda; aduce que es falso que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

haya existido un indebido acoso y persecución de parte de los funcionarios encargados de la Municipalidad; precisa que si bien es cierto que se le imputaron dos papeletas, debiéndose devolver una de ellas de doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 240.00), sin embargo el demandante no tramitó la devolución, es por ello que se volvió a internar el vehículo aludido, pero ello fue en razón de una tercera infracción y papeleta respectiva.

**3.3).**- Que, la demandada Alicia Beatriz García Dianderas, Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Provincial de Arequipa, **contestó** la demanda (fojas 277, 310), mediante la cual niega la demanda en todos sus extremos y solicita que se declara improcedente o infundada; aduce que se efectuó el procedimiento de ejecución coactiva conforme a las norma y no se cometieron irregularidades.

**3.4).**- Que, el demandado Juan José Velille Torres, Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Provincial de Arequipa, se apersono al proceso y **contestó** la demanda (foja 320), a través de la cual niega la demanda en todos sus extremos y solicita que se declara improcedente; señala que no realizó ninguna confiscación.

**3.5).**- Que, mediante la resolución número cuarenta y tres, del diez de octubre de dos mil ocho (fojas 448), se declaró: **1)** infundadas las excepciones de: **a)** oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y, **b)** cosa juzgada deducida por la Municipalidad Provincial de Arequipa. **2)** fundada al excepción de prescripción deducida por la demandada Alicia Beatriz García Dianderas, declaró nulo el proceso y concluido el mismo en cuanto a la demandada Alicia Beatriz García Dianderas, y debe continuar el proceso en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa y el demandado Juan José Velille Torres. Sin embargo, por auto de vista número 714-2009-3SC, contenido en la resolución número ocho, del dieciséis de noviembre de dos mil nueve (fojas 646), revocó la referida resolución y reformándola declaró infundada la excepción de prescripción extintiva respecto a Alicia Beatriz García Dianderas, con todo lo demás que contiene. **3)** saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**3.6).**- Que, a través de la resolución número sesenta y cinco, del dieciséis de abril de dos mil diez (fojas 539, 659), se fijó como punto controvertido: **1)** Determinar si

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

los demandados se encuentran obligados a indemnizar por daños y perjuicios al demandante con una suma ascendente a un millón ciento cincuenta y cuatro mil treinta y dos nuevos soles (S/. 1'154.032.00), desdoblados de la forma siguiente: **a)** por daños y perjuicios a la persona y daño moral la suma de quinientos mil nuevos soles (S/. 500.000.00), **b)** por daño emergente la suma de trescientos ochenta mil ochocientos diecinueve nuevos soles con veinte céntimos (S/. 380.819.20) y **c)** por lucro cesante la suma de doscientos setenta y tres mil doscientos doce nuevos soles con ochenta céntimos (S/. 273.212.80). **2)** Establecer si como consecuencia de lo anterior corresponde liberar el vehículo de placa de rodaje DH – 4224, con el SOAT y SETARE vigentes a la fecha de liberación.

**3.7.)- Que** la (segunda<sup>1</sup>) **sentencia de primera instancia** número 056-2012-6JEC, contenida en la resolución número noventa y ocho – dos mil doce (fojas 1059), del dos de mayo de dos mil doce, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Alfonso Rodolfo Coronei Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Veille Torres, sobre cobro de daños y perjuicios; ordenó que los demandados de forma solidaria procedan al pago a favor del demandante de la suma de seis mil seiscientos dólares americanos (US \$ 6.600.00) o el equivalente en moneda nacional al momento de pago, así como la suma de nueve mil cuatrocientos nuevos soles (S/. 9.400.00) por daño emergente; diecisiete mil novecientos sesenta (S/. 17.960.00) por lucro cesante y la suma de sesenta mil nuevos soles (S/. 60.000.00) por daño moral; debe descontarse al momento de pago el veinte por ciento (20%) del monto total de la indemnización. Declaró fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales que deberá pagar la demandada desde el veintisiete de abril del año dos mil hasta el pago efectivo de la deuda. Declaró fundada la pretensión accesoria de entrega de vehículo marca Lada con placa de rodaje DH- 4224 a favor del demandante. Dispuso que la

<sup>1</sup> La primera sentencia de primera instancia del 19 de enero de 2011 de fojas 782, declaró fundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

demandada proceda a entregar el referido vehículo a favor del demandante en el estado en que se encuentre, y debe asumir la demandada el pago por derecho de internamiento del vehículo ello en el plazo de diez días de consentida la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución forzada. Sin costas ni costos.

**3.8.)-** Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Procurador Público, interpuso **recurso de apelación** (fojas 1110) el veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante el cual alega que se incurre en error al considerar que como daño emergente debe pagarse la suma o valor del vehículo, sin embargo en la parte resolutive se ordenó el pago del valor del bien así como la entrega del vehículo en el estado en el que se encuentre, existe duplicidad de pago. Asimismo, el demandante Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo, interpuso **recurso de apelación** (fojas 1116) el treinta de mayo de dos mil doce, a través del cual aduce que se incurre en error al disponer la irracional e inequitativa indemnización reducida basada en la extra petita concausa no invocada por los demandados, pero que si actuó por la Jueza con valoración excesiva de un documento clandestinamente conseguido por pertenecer a tercero no civil. También, la demandada Alicia Beatriz García Dianderas, interpuso **recurso de apelación** (fojas 1134) el seis de junio de dos mil doce, en el cual señala expresa que la Jueza no ha subsanado la falta de motivación que justifique legalmente el fallo expedido y mediante alegaciones subjetivas para amparar la demanda, lo cual fue observado por los Jueces Superiores.

**3.9.)-** Que, la (segunda<sup>2</sup>) **sentencia de vista** número 548-2012-3SC, contenida en la resolución número 112(DIECISIETE) (fojas 1212), del veintiséis de diciembre de dos mil doce: **A) Revocó** la sentencia número 056-2012-6JEC apelada, contenida en la resolución número noventa y ocho – dos mil doce, del dos de mayo de dos mil doce (fojas 1059), que: **1) Declaró** fundada en parte la demanda interpuesta por Alonso Rodolfo Coronel Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la

<sup>2</sup> La primera sentencia de segunda instancia de fojas 968, del 08 de noviembre de 2011, declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas 782, del 19 de enero de 2011; y ordenó que la Jueza emita nuevo pronunciamiento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Velille Torres sobre cobro de daños y perjuicios. **2)** Ordenó que los demandados de forma solidaria procedan al pago a favor del demandante de la suma de seis mil seiscientos dólares americanos (US \$ 6.600.00) o el equivalente en moneda nacional al momento de pago, así como la suma de nueve mil cuatrocientos nuevos soles (S/. 9.400.00) por daño emergente; diecisiete mil novecientos sesenta nuevos soles (S/. 17.960.00) por lucro cesante; y, la suma de sesenta mil nuevos soles (S/. 60.000.00) por daño moral; asimismo debe descontarse al momento de pago el veinte por ciento (20%) del monto total de la indemnización. **3)** Declaró fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales que deberá pagar la demandada desde el veintisiete de abril de dos mil hasta el pago efectivo de la deuda. **4)** Declaró fundada la pretensión accesoria de entrega de vehículo marca Lada con placa de rodaje DH-4224 a favor del demandante. **5)** Dispuso que la demandada proceda a entregar el mencionado vehículo a favor del demandante en el estado en que se encuentre, y debe asumir la demandada el pago por derecho de internamiento del vehículo aludido, ello en el plazo de diez días de consentida la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución forzada. Sin costas ni costos. **Reformándola** declaró **infundada** la demanda interpuesta en todos sus extremos. dejó a salvo el derecho del demandante en cuanto a la pretensión de entrega del vehículo para que lo haga valer con arreglo a ley. **B)** Exoneró en forma expresa del pago de costas y costos del proceso a la parte demandante.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*”; el casacionista indicó que su pedido casatorio es anulatorio; en consecuencia corresponde verificar si se ha configurado o no está causal.

**SEGUNDO.**- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio: lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.**- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de ***infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú***, pues alega que no se ha sustentado las razones normativas para que el demandante cumpla con pagar una obligación no tributaria.

**CUARTO.**- Que, al subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que esta posibilita por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del 13 de octubre de 2008 -Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 23 de octubre de 2008- que: “(...) *está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*”; en igual sentido en el expediente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

número 01412 - 2007- PA/TC que: "(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

**QUINTO.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

**SEXTO.-** Que, así mismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: I) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; II) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, III) Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **2)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**SÉTIMO.-** Que, en tal sentido, se verifica que las alegaciones de la denuncia vertidas por el casacionista tienen base real por cuanto se constata la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, en tanto que no se cumplió con el deber de observar la garantía constitucional contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el proceder o la actuación de la Administración, así como de la Ejecutora y el Auxiliar Coactivo demandados, fue causa suficiente, directa y determinante para que al casacionista se le **haya** producido el daño efectivo, aún cuando puede mediar culpa del administrado o de terceros; pues existe un factor concreto o relación directa entre la conducta antijurídica de los demandados y los daños producidos; en efecto la deficiencia en el servicio de la demandada Municipalidad (*pues admitió que cometieron el error de publicar la placa del vehículo del casacionista, como si hubiera cometido tres infracciones, cuando está acreditado que dos de ellas no tenían razón de ser, y pese a que el casacionista pagó las boletas que no le correspondían, la demandada no levantó del sistema informático las referidas infracciones, ni devolvió el dinero indebidamente cobrado y tampoco aplicó la consolidación de las deudas como se le requirió*) y la irregularidad del procedimiento de cobranza coactiva (*acreditada en la investigación penal, como la sustitución de resoluciones*), con la subsiguiente indebida, abusiva y desproporcional medida de internamiento, embargo, e incautación del vehículo, fue causa del daño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

emergente, lucro cesante y daño moral causado al casacionista (*los mismos que se encuentran plenamente acreditados*); asimismo esta instancia considera que tanto los procesos penales y administrativos, así como los reclamos, se debieron únicamente a la equivocación o fallas de la demandada administración en el cobro de dos papeletas, y posteriormente a la falta de diligencia, servicio a la comunidad (interés público y a quienes se debe) y actitud para solucionar el problema generado al casacionista.

**OCTAVO.**- Que, la Sala Superior debe revisar el proceso penal número 3533-2001, en el cual se expidió sentencia que condenó a Alicia Beatriz García Dianderas, Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Provincial de Arequipa, como autora de la comisión del delito de abuso de autoridad y contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del casacionista Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo, imponiéndole a la nombrada Ejecutora Coactiva una pena de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad, una multa y la inhabilitación para el cargo por el mismo plazo, se fijó una reparación civil; sentencia que si bien fue declarada nula por sentencia de vista y el posteriormente se dispuso el archivo del proceso, no pueden dejar de ser valorados los medios probatorios del proceso.

**NOVENO.**- Que, en igual sentido en el expediente penal número 1525 – 2002, sobre abuso de autoridad, se expidió sentencia del quinde de abril de dos mil tres, que absolvió al Alcalde Provincial, pero dejó a salvo el derecho del casacionista para que ejerza su derecho por la pretensión indemnizatoria que reclamó para que lo haga valer con arreglo a ley, y es precisamente lo que, el casacionista, mediante este proceso efectúa, pues incluso la sentencia penal preciso que si bien el casacionista cursó comunicaciones al acusado Alcalde también lo es que pedía una indemnización por la apropiación de su vehículo, cuyo trámite está a cargo y responsabilidad de los demandados Alicia Beatriz García Dianderas y Juan José Velille Torres, como Ejecutora y Auxiliar Coactiva de la Municipalidad Provincial de Arequipa; incluso se reconoce que el Alcalde, ante la injusticia, propuso condonar la deuda de pago de depósito y la limpieza del vehículo, ello

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

para enmendar en parte el perjuicio que la Municipalidad ocasiono al casacionista por la captura de su vehículo, y no es acorde a los medios probatorios (ni justo) que la Sala Superior de origen en el fallo de su sentencia diga que no existe responsabilidad ni daño que indemnizar. Se debe precisar que no existe medio probatorio alguno que justifique la conducta antijurídica de los demandados. Así mismo se exhorta a la Sala Superior de origen a que tenga presente la minuciosa y justa sentencia de primera instancia. Ya que, la motivación de la sentencia de revisión, es muy pobre y deficiente, pues se verifica que la Sala Superior no desplego el mínimo esfuerzo judicial, para resolver la controversia planteada ante el organo jurisdiccional; es así que esta deviene en nula por carecer totalmente de motivación y falta de valoración de los medios probatorios en instancia de revisión. Por lo que el recurso de casación es atendible.

**DÉCIMO.-** Que, entonces, el recurso de casación debe ser amparado al haberse incurrido en la infracción normativa denunciada, que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales; lo cual debe ser superado, y así cumplir con garantizar el derecho al debido proceso.

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo, el veintiuno de enero de dos mil trece (*fojas 1234*), **CASARON** la resolución de revisión impugnada; en consecuencia: **NULA** la sentencia de segunda instancia número 548-2012-3SC, contenida en la resolución número 112 (diecisiete), del veintiséis de diciembre de dos mil doce (*fojas 1212*), que pronuncio la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **MANDARON** que la Sala Superior de origen expida nueva sentencia, con arreglo a derecho, al proceso y a los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1025 – 2013**  
**AREQUIPA**

fundamentos jurídicos de la presente resolución. **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Ejecutora Coactiva Alicia García Dianderas y el Auxiliar Coactivo Juan José Velille Torres, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas.-  
SS.

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRIGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERON PUERTAS**

PPA.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dr. BRUNO MARTÍN FORTTINI HEADRINGTON**  
(e) SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA